ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 86/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY

Tijuana, Baja California, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Oficial	Oficial de Policía con matrícula 7762 adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de siete de junio de dos mil veinticuatro.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El siete de junio de dos mil veinticuatro, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de alcoholimetría contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4.- El ocho de julio y trece de agosto; de dos mil veinticuatro, se tuvo contestando la demanda al Director y al Oficial de Policía, quienes hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado. En ese mismo auto se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, feneció el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera ese derecho, cerrándose instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El Oficial en su escrito de contestación de demanda plantea argumentos mediante los cuales hace valer **causales de improcedencia**, en relación a la **calificación realizada por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a la Boleta de Infracción** impugnada en el presente juicio y partiendo del principio de economía procesal se estima que resulta innecesario transcribir o resumir dichas causales, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad con los que debe cumplir esta Juzgadora al emitir sus fallos, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate.

Confirma lo anterior, la Jurisprudencia número ***2ª./J.58/2010***, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía al presente caso, que lleva por rubros y textos los siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del **amparo en** general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[1]

Para esta Juzgadora resultan **inatendibles** las causales de improcedencia invocadas por el Oficial, toda vez que únicamente el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la Boleta de Infracción **************$_2$ de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, tal y como quedó precisado en el acuerdo de admisión del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, por lo que el análisis de las mismas en nada variaría el sentido del presente fallo.

[1] Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias (s): Común; Tesis: 2a./J., 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa **es procedente**.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el **punto primero** del capítulo de hechos de la demanda interpuesta por la parte actora atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia **I.7o.A. J/46** que lleva por rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR"** y el **único motivo de inconformidad** expuestos en la misma, en los cuales señala que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como de las fracciones ll, lll y V del artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en relación con el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, toda vez que no reúne los requisitos de validez del acto administrativo sancionador.

Explica en relación a la motivación, que la expresión que se consigna en la Boleta de Infracción en el primer recuadro relativo a *"infracción cometida o motivos que dieron origen al acto de autoridad",* se plasmó: *CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS QUE PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.",* y en el segundo recuadro relativo a *"la referida infracción se fundamenta además en los siguientes artículos"*, se plasmó: *"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1 PARRAFO TERCERO, 21 PARRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCION III, INCISO H) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICOS; ARTICULO 7, APARTADO A, PENULTIMO PARRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCION V Y VI, 7, 25 FRACCION 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCION III DEL*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA" expresión que a juicio de la parte actora resulta insuficiente debido a que la autoridad omitió expresar la causa legal del procedimiento expresando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión, es decir no realizó el debido encuadre de la conducta.

Finalmente, la parte actora alega en el **hecho primero** que manifestó bajo protesta de decir verdad que no había consumido bebidas alcohólicas que impidiera que pudiera conducir su vehículo de motor.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que en relación al **único motivo de inconformidad** deberá declararse inoperante, en tanto que no expresa razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la Boleta de Infracción impugnada y actos que la conforman.

Asimismo, manifiesta que en todo momento salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad inmersas en los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, asimismo que la Boleta de Infracción se emite con fundamento en los artículos 1 y 5, fracción V, del Reglamento de Tránsito en los que se establece la materialidad y territorialidad de su aplicación, así como la competencia de la Oficial.

Argumenta que en la Boleta de Infracción se citan los artículos violados, así como la circunstancia de hecho que generó la infracción cometida conforme al principio de tipicidad, por lo que el acto punible encuadra perfectamente a lo establecido en los artículos del Reglamento de Tránsito, siendo clara y correcta la motivación en los hechos.

Continua señalando que al conductor se le practicó la prueba de alcoholimetría y rebasó el máximo permitido conforme a los artículos 2 y 102 QUATER, cuyo resultado de la prueba de espirado arrojó la cantidad de 0.85% BAC, por lo que se ordenó su certificación médica, documental en la que se dictaminó que presentaba un cuadro clínico que le impedía y/o perturbaba su habilidad para conducir vehículo de motor vinculado con su estado de ebriedad, de ahí que, sostuvo que la parte actora cometió la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

infracción que se le consigna en la Boleta de Infracción combatida, aunado a eso, señala que la parte actora en ningún momento aporta elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia tal como un documento emitido por diverso médico perito con el cual acreditara que efectivamente no se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o que el grado era menor al establecido en el artículo 2, del reglamento en cita.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente los preceptos de su competencia material y territorial.

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[2]

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, fracción V y 105, del Reglamento de Tránsito los cuales establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> […]
>
> **V.** Como autoridades inspectoras, la **Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito** municipal.
> […]
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- **Los agentes**, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> […]

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 Constitucional.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> […]
>
> **V.** Motivación y fundamentación;
> […]

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, los artículos 102 TER y 102 QUATER, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **Artículo 102-TER.- Ninguna persona puede conduce vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre** o su equivalente en algún otro sistema de medición.

[2] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

Artículo 102-QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue: 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad /o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública; 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que **constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia** que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. **Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.**

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol y otras substancias tóxicas para conductores de vehículos, que no se exige requisito para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholemia, misma que debe considerarse excepcional y admisible sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos 102 Ter y 102 Quater, del Reglamento de Tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Asimismo, en términos del artículo 102 Ter, del Reglamento de Tránsito; *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición*", y el resultado de la prueba de alcoholimetría practicada a la parte actora fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción, considerando que en términos del artículo 102 QUATER, punto 4, del Reglamento de Tránsito, señala que ese documento constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Ciertamente, se tiene que en el caso de estudio, el estado de ebriedad de la parte actora se corroboró con el **certificado médico de esencia** **********$_3$ que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico Iván Osorio Franco adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional 10863279, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las 00:13 cero horas con trece minutos, del siete de junio de dos mil veinticuatro, diagnosticó a la parte actora con un cuadro clínico de ebriedad determinada por alcoholimetría, el cual sí perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos que se obtuvieron de la valoración física y de la prueba de coordinación digital con ambas manos que práctico al demandante, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor (en analizador de aire espirado) .085% BAC, por lo que tales documentales tienen valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.**

Confirma lo anterior, el criterio emitido por el Décimo Octavo Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro digital **2018275**:

> **ALCOHOLÍMETRO. EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO SON EXIGIBLES, CON CIERTAS MODULACIONES, LAS FORMALIDADES DE LA CADENA DE CUSTODIA, PARA RESPETAR LA INTEGRIDAD, IDENTIDAD Y EFICACIA DE LA PRUEBA –RESULTADO DEL CONTROL DE AIRE ESPIRADO– (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de aplicar los principios del derecho penal al procedimiento administrativo sancionador, pero de manera modulada a las características propias de éste. Así, en el procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> administrativo seguido con motivo del alcoholímetro, el estándar de exigencia de los actos de autoridad ahí enmarcados no es exactamente igual a uno en materia penal, más aún, si se considera que la responsabilidad jurídica que conlleva la infracción administrativa que lo origina no es la misma que la que se actualiza ante la comisión de una conducta delictiva. Ahora bien, en términos generales, en el ámbito del proceso penal, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que deben tomarse para que se preserven sin manipulaciones indebidas las evidencias que forman parte de una escena del crimen y el descuido en ellas o en sus formalidades puede afectar la validez de las pruebas obtenidas y la defensa del imputado. De manera análoga, en el procedimiento administrativo del alcoholímetro en la Ciudad de México resulta exigible la cadena de custodia, como parte de las formalidades del debido proceso, en tanto que está implicada la obtención de un elemento de prueba –resultado del control de aire espirado– que además es una muestra humana y, sobre todo, porque la sanción que se impone no es conmutable y el procedimiento es sumario (lo que de por sí limita un tanto el ofrecimiento de pruebas), de modo que la prueba de alcoholemia es prácticamente el único sustento de la sanción, así que debe dársele al infractor la seguridad y certeza de la integridad e identidad del resultado de su prueba y posibilitar su adecuada defensa. Sin embargo, dado lo antes dicho, si bien resulta exigible que se observe alguna cadena de custodia, ello no significa que esto deba hacerse con el mismo rigor o exactamente con las mismas características que en un proceso penal, sino que bastará con que se prevean garantías y pasos de aseguramiento que permitan apreciar la aludida integridad e identidad de la prueba y así su eficacia probatoria en el procedimiento.

Si bien es cierto, en los casos relacionados con pruebas de alcoholimetría, la autoridad debe demostrar una adecuada salvaguarda del resultado de la prueba (cadena de custodia), para acreditar sin lugar a dudas que el mismo corresponde al conductor sancionado, también lo es que se ha señalado que no se puede, ni debe exigir la rigurosidad que se le requiere a la cadena de custodia en los procedimientos de naturaleza penal; pues **basta que la autoridad establezca mecanismos suficientes para garantizar la identidad e integración del resultado y por consiguiente la eficacia probatoria del mismo**. Lo que en el caso a estudio aconteció a través de las acciones realizadas por la autoridad demandada, al establecer en el resultado de la prueba de alcoholimetría información vinculante del certificado médico de esencia y que dichos datos se señalaron en la Boleta de Infracción impugnada.

En congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que una vez realizada la **prueba de alcoholimetría (Auto test **********$_4$)** a la parte actora y obteniendo el resultado de la misma, se le presentó ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica (**********$_3$)**, que fue practicada minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, asentando en la referida Boleta de Infracción las circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión; que fue generada a las 00:18 horas, del día 07 de junio del 2024, en Libramiento Salvador Rosas Magallón y Avenida Esmeralda, Colonia Leandro Valle de esta Ciudad, así como la **hoja de**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

inventario del vehículo **********$_{5}$ implicada en la infracción emitida el mismo día, el cual constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta Juzgadora que en relación a las documentales públicas exhibidas anteriormente descritas, es necesario atender a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con fundamentación y motivación**, no es así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y menos sobre actos de autoridad. En el caso particular, EL RESULTADO DE ALCOHOLEMIA, CERTIFICADO MÉDICO y HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios y están encaminados a generar certeza**.

Asimismo, se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que la parte actora **firmó y recibió los documentos**, que conoció el número de certificado médico (**********$_{3}$), que en el mismo se hace constar el grado de alcohol (.085%BAC), el cual se plasmó en la Boleta de Infracción y que a su vez en la certificación médica se hace constar el número de Boleta de Infracción, así como el nombre y la firma del Juez Municipal que ordenó, autorizó y firmó, el nombre y placa del Oficial emisor de la Boleta de Infracción, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por su parte, los artículos 2, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, en la parte que interesa disponen:

> **ARTÍCULO 2**.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:
> (…)
> ALCOHOLÍMETRO.- Dispositivo que sirve para determinar la graduación alcohólica en una persona.
> (…)
> **ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD**.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.
(…)

ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor;

II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V. Motivación y fundamentación;

VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor. El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.
(…)

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.
Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
(…)

De los **hechos efectivamente probados** por la demandada, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el artículo 102 QUATER del Reglamento de Tránsito, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se transcriben:

INFRACCIÓN COMETIDA
CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA.
ESTA INFRACCIÓN SE FUNDAMENTA ADEMÁS EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:
CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1 PÁRRAFO TERCERO, 21 PÁRRAFOS TERCERO Y NOVENO Y 115 FRACCIÓN III, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 7, APARTADO A, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 1, 2, 3 FRACCIONES I, III, V, VIII, 5 FRACCIÓN V Y VI, 7, 25, FRACCIÓN 1, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107, 110 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De la transcripción anterior de la Boleta de Infracción impugnada, esta Juzgadora advierte que se señalaron como **fundamento** de la infracción cometida los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito, como **motivación,** *"Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad y/o conducir vehículo de motor bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas que lo perturban, o inhabilitan para conducir vehículo motor conforme al artículo 119 fracción I del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana."*, además en la misma se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario del vehículo remolcado (**********$_5$), del certificado médico de alcoholimetría (**********$_3$) y del resultado del alcoholímetro (0.085%BAC), documentales que, el Oficial demandado adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, así como del artículo 106, del Reglamento de Tránsito, **y devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la misma**.

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable,**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.-** Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

> **EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE**. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.
>
> Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

En el mismo sentido de este fallo fueron resueltos los amparos directos administrativos números 56/2024, 9/2024, 34/2024, 39/2024 y 40/2024, por el Segundo, Quinto y Sexto Tribunales Colegiados del Décimo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Quinto Circuito, al haber confirmado las sentencias dictadas por este Juzgado Cuarto en los juicios de nulidad números 117/2023 J.C., 175/2023 J.C., 203/2023 J.C., y 143/2023 J.C., en las ejecutorias de fechas veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, relativas **a no conceder el amparo y protección de la justicia de la unión a los quejosos,** con base en las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 56/2024

"…**ESTUDIO.-**

…Asimismo, contrario a lo que se alega, la autoridad responsable no transgredió los derechos constitucionales del peticionario del amparo pues estableció que la boleta de infracción cumplía los requisitos de fundamentación y motivación, ya que si bien el numeral en el cual se sustentó la infracción impuesta, prevé cuatro posibilidades al conductor de un vehículo de motor, como lo son hacerlo en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, el influjo de psicotrópicos o bajo el influjo de alguna otra sustancia tóxica.

Y que para establecer cuál de ellas era la cometida por el infractor, debía tomarse en consideración que en la misma boleta impugnada se asentó que se hizo entrega a la conductora de un certificado médico de alcoholimetría y de un resultado de prueba de alcoholimetría, así como que con base en esas constancias la justiciable podía conocer cúal de los supuestos era el que se le reprochaba, como en el caso fue, el de conducir el vehículo en el que se transportaba en estado de ebriedad.

Al respecto, este Tribunal Colegiado estima que tal y como lo resolvió la autoridad responsable, la boleta de infracción y los documentos entregados al interesado constituyen una unidad probatoria que le permiten a la justiciable conocer sin lugar a dudas cúal es la conducta que se le atribuyó en el momento del hecho.

Lo que se obtiene del propio contenido del precepto 119, fracción I, Reglamento de Tránsito de Control Vehicular del Municipio de Tijuana, del cual se pueden extraer como requisitos para incurrir en el hecho, la existencia de una persona que conduzca un vehículo de motor, que dicha persona sea sorprendida conduciendo en estado de ebriedad y que exista un certificado médico que establezca esa circunstancia.

De ahí que se estime correcta la consideración de la autoridad responsable en el sentido de que el acto impugnado cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, al hacer referencia al artículo que prevé la conducta que le hizo acreedor a una infracción administrativa y señalar las constancias con las que se demostraba en cuál de los supuestos fue sorprendido el infractor.

Por otro lado, en el **segundo de sus motivos de inconformidad**, el impetrante alega que en el considerando quinto de la sentencia definitiva reclamada, la autoridad responsable realizó una indebida valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte demandada.

Refirió que con el objetivo de comprobar la validez del acto materia del juicio contencioso, la demandada anexó a su escrito de contestación las pruebas consistentes en certificado médico de esencia, que incluye examen de alcoholimetría practicado el mismo día de la presunta emisión de la boleta de infracción materia de la litis.

Asimismo, indicó que una vez aportadas las pruebas, en términos de los artículos 103 y 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y en correlación con el arábigo 418 del Código de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Baja California, la autoridad de origen tenía la obligación de analizar y valorar las pruebas aportadas por las partes.

Agregó que dicho ejercicio de valoración fue incorrecto respecto de la documental pública consistente en certificado médico de esencia, ya que el juez consideró darle valor probatorio pleno y efectos vinculatorios contra el actor, pero que dicha interpretación es errónea, toda vez que al respecto los Tribunales Colegiados han sostenido criterio jurisprudencial en relación al tema, es decir, que el dictamen médico que determina el estado de ebriedad de una persona, no merece valor probatorio si proviene de un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezca razonada la técnica aplicada para llegar a dicha conclusión, en razón de que todo peritaje debe contener las operaciones y experimentos de la ciencia o arte de que se traten y además, que se expresen, por parte de los peritos, los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión.

…

Es ineficaz el anterior concepto de violación.

Ello debido a que contrario a lo que se alega, la autoridad responsable realizó una adecuada valoración del certificado de alcoholimetría en el que se determinó el estado de ebriedad del ahora quejoso el día diez de mayo de dos mil veintitrés.

En efecto el certificado de alcoholimetría tomado en consideración por la autoridad responsable obrante a foja 46 del expediente 117/2023 J.C., se advierte que fue signado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, en el que indicó las cuestiones que fueron material de la pericial, en el caso, el estado de salud del infractor Carlos Cruz Barrón.

Asimismo, se observa que llevo a cabo una relación detallada de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales, como lo fue que se encontraba consiente, rasgos faciales ruborizados, que verificó sus conjuntivas que identificó como hiperémicas, pupilas alteradas, con aliento etílico, que verificó si presentaba náuseas o vómito, lo que resultó negativo, pero que resultó positivo al signo de romberg y prueba de tándem, así como que al verificar su equilibrio a la marcha y en reposo, apreció que el aquí quejoso trastabilló a la marcha y en la prueba talón rodilla, además de que también fallo en la prueba de coordinación al girar sobre su eje.

Aunado a lo anterior, estableció las conclusiones o resultados obtenidos y determinó que el conductor del vehículo presentaba un cuadro clínico de ebriedad y alcoholemia, el cual sí le perturbaba o impedía su habilidad para conducir un vehículo de motor.

Conforme a lo señalado, ningún derecho subjetivo del impetrante se vio trastocado por el hecho de que la autoridad responsable hubiere tomado en consideración la prueba médica mencionada para establecer que fue correcta la imposición de la multa por infringir lo establecido en el artículo 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito de Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Sin que beneficie al peticionario del amparo la tesis de rubro*: "EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECER VALOR PROBATORIO."*, por que contrario a lo señalado y como se vio en párrafos precedentes, el perito médico sí indicó todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, y expresó los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión.

Por otra parte, en distinto segmento de su concepto de violación, alega que fue incorrecta la valoración respecto de la documental pública consistente en el ticket de espirado, al que la autoridad le confirió valor suficiente para acreditar su contenido y efectos vinculatorios contra el actor.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Aduce que dicha interpretación es errónea, toda vez el ticket de prueba del resultado de alcoholímetro, se encuentra redactado en idioma extranjero, lo cual a la luz del principio de legalidad y seguridad jurídica es necesario señalar que al no exhibir la autoridad demanda la traducción al castellano de dicha medio probatorio, carece de valor probatorio, esto en términos de los artículos 56 y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

…

El anterior motivo de inconformidad es **ineficaz**.

En principio, es correcto lo argumentado en el sentido de que la documental consistente en ticket que contiene el resultado de la prueba de espirado que se practicó al quejoso el día de los hechos y que obra a foja 47 del expediente de origen 117/2023 J-C., se aprecia que se encuentra impreso en idioma inglés; lo cual, significa que para poder entender el contenido del referido documento, es necesario tener ciertos conocimientos en dicha lengua, aun cuando tal conocimiento sea muy elemental.

…

No obstante lo anterior, ello resulta insuficiente para conceder la protección constitucional solicitada, puesto que el dictamen médico en el cual se determinó el estado de embriagues del quejoso, por sí mismo, es suficiente para sostener el sentido del fallo impugnado.

…

De acuerdo a lo anterior, ningún sentido tendría conceder el amparo al impetrante para que se omitiera tomar en consideración el ticket del resultado de la prueba de espirado, ya que como se vió, el dictamen expedido por el perito médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana, es suficiente para determinar que el día de los hechos el quejoso se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, lo que se encuentra sancionado con la infracción establecida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el citado municipio.

En efecto, debido a que el quejoso no esgrimió argumento eficaz en contra de lo establecido en el certificado médico que por sí mismo es suficiente para sostener el sentido de la resolución impugnada, entonces, su concepto de violación en el que combate el valor otorgado al ticket de espirado deviene ineficaz.

Por todo lo cual, lo procedente en negar el amparo y protección que de la Justicia Federal solicitó.

…

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a Carlos Cruz Barrón, en contra de la autoridad responsable y por el acto reclamado que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria.”

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Por lo que de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

emisión, por lo que al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio en virtud de la validez decretada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción **************$_2$, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

CUARTO.-, Se hace la **aclaración** que por un error mecanográfico se asentó la fecha en el acuerdo de cierre de instrucción cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, siendo la correcta cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, aclaración que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepulveda Garay**, quien da fe

JLBB/MVSG

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] **ELIMINADO:** Número de boleta de infracción en páginas 1, 3 y 19.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] **ELIMINADO:** Número de certificado médico en páginas 9, 10, 11 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] **ELIMINADO:** Resultado de alcoholimetría en página 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] **ELIMINADO:** Número de hoja de inventario de vehículo en páginas 11 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Graciela Vianey Acevedo Granados, Secretaria de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiuno días del mes de febrero del dos mil veinticinco.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.